



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: DIANA RACHEEL DE LA ROSA SERMEÑO C.C. No. 32.729.956

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO de mínima cuantía, promovida por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, identificado con NIT 860.035.827-5, través de apoderado judicial contra DIANA RACHEEL DE LA ROSA SERMEÑO, identificada con C.C. No. 32.729.956.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que no existe claridad y precisión en los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el hecho No. 2, manifiesta:
2. Conforme a lo anterior, la señora **DIANA RACHEEL DE LA ROSA SERMEÑO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía 32.729.956**, contrajo obligación con AV Villas mediante **Pagaré: 4824513003341912-5229732005049103**, se ha hecho deudor por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/C. (\$ 18.124. 172.00 M/CTE.)**, por concepto de capital.

A su vez, en la pretensión N° 1 se solicita:

- 1- Por saldo a capital de la obligación a favor de **AV VILLAS**, del capital consistente en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/C. (\$ 18.124. 172.00 M/CTE.)**

Lo anterior, no guarda relación con el valor del capital contemplado en el pagare No. 4824513003341912-5229732005049103.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Banco AV Villas
SBS
Encabezamiento

(1) Pagarle a la orden No.: 483453300341812 622972300049023

(2) Deudor (es): DIANA RACHEL DE LA ROSA SORRERO C.C. 32.728.856

(3) Ciudad: BARRANQUILLA

(4) Valor por Capital: Dieciocho Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Sesenta Y Dos Pesos Moneada. Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Seiscientos Treinta Y Cinco Mil Ciento Un Pesos Moneada. Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Dos Millones Docientos Noventa Y Un Mil Quinientos Cuatro Pesos Moneada. Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento: 13/10/2022

(8) Ciudad y fecha de otorgamiento: BARRANQUILLA 13/10/2022

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

2. Por otro lado, no existe claridad en la fecha de caución de los intereses remuneratorios, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias. Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad de conformidad con el numera 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De otra parte se observa que el titulo base de ejecución tiene como fecha de creación y vencimiento la misma; es decir, 13 de octubre de 2022, y en ninguna parte del escrito genitor se manifiesta que hayan cuotas vencidas pendientes de pago que hayan generados dichas acreencias, que se trate de una única cuota, pago parcial, o que se haya estipulado cláusula aceleratoria, si fuero el caso, el acreedor deberá precisar en su demanda des que fecha se hace uso de ella, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportados del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, data del 04 de octubre del 2022, hace más de 7 meses que fue expedido, y el de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. RECOVER, data del 01 de noviembre de 2022, razones por la cuales se requiere por parte de este Despacho que se aporten los documentos actualizados a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 76
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE